

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JIN-199/2018

**ACTOR:** ADOLFO MEDINA FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ASAMBLEA MUNICIPAL DE MEOQUI DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIO:** GERARDO MACÍAS RODRÍGUEZ

**Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de julio de dos mil dieciocho.**

**SENTENCIA** por la que se **SOBRESEE** el medio de impugnación interpuesto por Adolfo Medina Flores, en contra de los resultados de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Meoqui emitidos por la Asamblea Municipal de Meoqui del Instituto Estatal Electoral Chihuahua.

**1. GLOSARIO**

***Asamblea Municipal:*** Asamblea Municipal de Meoqui del Instituto Estatal Electoral Chihuahua

***Constitución Local:*** Constitución Política del Estado de Chihuahua

***JIN:*** Juicio de inconformidad

***Ley:*** Ley Electoral del Estado de Chihuahua

**Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.<sup>1</sup>

## 2. ANTECEDENTES

**2.1 Jornada electoral.** El uno de julio, se celebró la jornada electoral para elegir miembros del ayuntamiento en el municipio de Meoqui.

**2.2 Presentación del medio de impugnación.** El tres de julio, el candidato independiente Adolfo Medina Flores interpuso el *JIN* ante la *Asamblea Municipal*.

**2.3 Sesión especial de Cómputo Municipal de la Asamblea Municipal.** Se realizó el día cuatro de julio en la sala de sesiones de la *Asamblea Municipal*.

**2.4 Entrega de constancia de mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento.** Tuvo verificativo el cinco de julio, resultando electos los candidatos postulados por la Coalición “Por Chihuahua al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

**2.5 Informe circunstanciado.** El nueve de julio, se recibió informe circunstanciado remitido por la Consejera Presidenta de la *Asamblea Municipal*.

**2.6 Recepción y registro por parte del Tribunal.** El diez de julio, el Secretario General del *Tribunal* recibió el expediente en que se actúa, asimismo se registró con la clave JIN-199/2018.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas de la sentencia corresponden al año dos mil dieciocho.

**2.7 Turno.** El doce de julio, el Magistrado Presidente turnó el expediente JIN-199/2018 al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

**2.8 Admisión y requerimiento.** El dieciséis de julio, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de admisión y a su vez requirió a la *Asamblea Municipal*, a fin de que remitiera a este Órgano Jurisdiccional el escrito original del medio de impugnación y proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones del actor.

**2.9 Cumplimiento al requerimiento.** El diecinueve de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

**2.10 Cierre y circula.** El veinte de julio, se acordó cerrar el periodo de instrucción y se circuló el proyecto de cuenta.

### **3. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un *JIN* presentado por un candidato independiente; lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto; y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como en los artículos 293, numeral 1; 294; 295, numeral 1, inciso a), numeral 2, numeral 3, incisos a) y b); 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 375; 376, numeral 1, inciso a) y 378 de la *Ley*.

### **4. IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del *JIN*, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Primeramente, este *Tribunal* considera que se controvierte un acto que no es definitivo, además de que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 311, numeral 1, inciso e) en

relación con el diverso 309, numeral 1, incisos h), e i), y numeral 2 de la *Ley*.

#### **4.1 Falta de definitividad y firmeza**

Este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la *Ley*, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, toda vez que el actor impugna ante este *Tribunal* anomalías, irregularidades, errores y posibles alteraciones de actas, durante el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Meoqui, cuando este, incluso, no había concluido.

Esto es así debido a que el medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable el tres de julio, a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos, cuando la sesión de cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento de la *Asamblea Municipal*, inicio a las dieciocho horas con dieciséis minutos del tres de julio, concluyendo a las once horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de julio.

Sobre el tema, la *Ley* señala que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando se controvierta un acto que no sea definitivo.

Descrito lo anterior, en primer término, resulta necesario definir qué son los principios de definitividad y firmeza, y porqué resultan un requisito necesario para controvertir un acto o resolución.

Los principios de definitividad y firmeza en materia electoral atienden a la particularidad de que sólo se sometan a la jurisdicción aquellos actos o resoluciones que decidan el asunto en forma total, es decir, respecto al fondo de la cuestión planteada, siempre y cuando sus efectos no sean susceptibles de ser modificados, anulados o repuestos, a través de un

medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la normatividad electoral.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en los procesos electorales, se pueden distinguir dos tipos de actos, a saber: **a)** los de carácter preparatorio, consistentes en proporcionar elementos para arribar a la decisión definitiva que se emita en su oportunidad; y **b)** el acto decisorio, por medio del cual se asume la determinación final que corresponda.<sup>3</sup>

Por lo que hace a los actos preparatorios, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no existe la posibilidad de su modificación, anulación o reposición.

Entonces, los efectos de dichos actos se limitan a ser accesorios a la conclusión de alguna etapa del proceso electoral, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, pues los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la determinación final atinente, en este caso el acta de cómputo final de la elección.

Es por ello, que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral señala que la definitividad se actualiza cuando sus efectos se reflejan en la determinación final que adopte el órgano administrativo, de tal manera que la impugnación que eventualmente se presente, debe dirigirse a combatir las irregularidades vía agravio, con el fin de que se revoque, modifique o nulifique el acto conclusivo de la secuencia procedimental, es decir, el cómputo final y la declaración de validez de la elección, que es el único acto reclamable de forma directa.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SM-JRC-88/2012 de doce de septiembre de dos mil doce.

<sup>3</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-22/2018 de catorce de febrero de dos mil dieciocho, páginas 5 y 6.

<sup>4</sup> Sirve como apoyo la Jurisprudencia 1/2004 de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

En consecuencia, lo controvertido por el actor no es posible considerarlo como un acto decisorio, por medio del cual se determinan los resultados de los cómputos correspondientes, pues en el caso particular, el acto decisorio, como ya se señaló con anterioridad, lo sería en todo caso, el acta de cómputo final de la elección y la correspondiente declaración de validez.

#### 4.2 Frivolidad

Este *Tribunal* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso i), y numeral 2 de la *Ley*, debido a que el medio de impugnación resulta frívolo.

En efecto, la frivolidad según los citados artículos, resulta de los medios de impugnación que carecen de fundamento jurídico y quede en manifiesto que se tratan impugnaciones sin motivo.

En este tenor, para comprender la exigencia del citado artículo, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el calificativo de “frívolo”, al aplicarse a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, Así lo ha sostenido en la tesis de jurisprudencia **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**<sup>5</sup>

Es decir, la frivolidad consiste en la ineficacia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se pueda advertir tanto de los hechos planteados en la demanda, como

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia número 33/2002, consultable en la Gaceta e Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2002, tercera época, páginas de la 34 a la 36.

en las peticiones que se formulen; argumentos o peticiones con los que el promovente pretende la vinculación correspondiente, a través del medio de impugnación planteado.

Además, de que el actor impugnó, antes de la conclusión del referido cómputo, “muchísimas anomalías, irregularidades, errores y posibles alteraciones en las actas de escrutinio y conteo en cada una de las casillas” (sic), sin aportar ninguna prueba para sustentar sus dichos, ni precisar las casillas en las que se advirtieron tales situaciones.

Lo anterior, debido a que el *JIN* se considera un medio de impugnación de estricto Derecho, por lo tanto, no cabe en el mismo la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados por el recurrente cuando los mismos no puedan ser deducidos, claramente, de lo narrado en la demanda.

En tal sentido, el recurrente se encuentra obligado a formular, por lo menos, algún pronunciamiento o agravio dirigido a controvertir la resolución impugnada, los cuales no necesitan de una solemnidad o requisito indispensable para tenerlos por realizados.

Razones por las cuales, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el *JIN* en estudio, pues las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable, carecen de definitividad y firmeza; además de resultar evidentemente frívolas.

En consecuencia, este *Tribunal* concluye que lo procedente es sobreseer el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 311, numeral 1, inciso e) en relación con el diverso 309, numeral 1, incisos h), e i), y numeral 2 de la *Ley*.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el Juicio de Inconformidad por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral para que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique esta sentencia dentro del término de veinticuatro horas a las partes, remitiendo la constancia de notificación a este Tribunal de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**